



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio
Demandante	Jaime Andrés Serrano Troncoso
Demandado	Marcela Narváez Correa
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-0217-00
Providencia	Auto sustanciación #479
Decisión	Decreta nulidad

No existiendo pruebas que practicar, se entra a decidir la nulidad procesal interpuesta por la apoderada de la parte demandada, mediante la cual solicita dejar sin efecto todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El apoderado de MARCELA NARVAEZ CORREA, solicitó la declaración de nulidad procesal por violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a partir del auto admisorio de la demanda del 21 de julio de 2021.

Como fundamento esgrime que el demandante desde la presentación de la demanda afirma bajo gravedad de juramento, desconocer el paradero de la demandada, cuando en repetidas ocasiones, el día 18, 19 de mayo de 2021 y el 05 de enero de 2022, han tenido conversaciones a través de redes sociales, específicamente la plataforma “Instagram” donde puede evidenciarse que efectivamente tenía un contacto digital, ocultando y realizando la indebida notificación por afirmar no tener contacto o paradero de ella cuando si lo habían tenido.

Ahora bien, la misma afirma que tiene conocimiento de la existencia de este proceso, toda vez que el curador ad litem designado para su representación si actuó en debida forma y se comunico con la demandada a través de la red social Facebook con el fin de manifestarle la existencia del proceso, de acuerdo al proceso llevado en el divorcio interpuesto por el aquí demandante.

Con todo esto, busca que se declare que el presente proceso adolece de nulidad por indebida notificación o falta de emplazamiento fundamentado en debida forma y en consecuencia, se ordene la nulidad de las actuaciones realizadas desde el auto admisorio de la demanda y se de aplicación a las sanciones decretadas en el artículo 86 del CGP.

ACTUACIONES PROCESALES

Interpuesto el incidente de nulidad, el Despacho corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 05 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 129 CGP.

Dentro de dicha oportunidad, la parte demandante no se manifestó de acuerdo a la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Bien sabido se tiene que las nulidades procesales se consagran como una forma de corregir los yerros cometidos al interior del proceso, las que se encuentran taxativamente previstas en el ordenamiento



adjetivo, y precisamente, una de ellas es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negritas, cursivas, subrayado, realizado por este despacho).

En el caso específico, la incidentante, hace consistir la irregularidad en la violación al derecho de defensa por no habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda que permite conocer la existencia del proceso en mención y proteger el derecho de defensa dentro del proceso.

Y acorde con la actuación procesal, es claro que, el día 30 de junio de 2021 desde el reparto de la presente demanda, el demandado manifestó bajo gravedad de juramento el desconocimiento de domicilio, residencia, ubicación y correo electrónico de la demandada MARCELA NARVAEZ CORREA. Razón por la cual el presente Juzgado realizó el trámite respectivo del emplazamiento solicitado de la siguiente forma:

1. En auto admisorio del 21 de julio de 2021, se ordeno emplazar a la demandada, bajo lo estipulado en el artículo 293 del CGP, en armonía con el artículo 108 ibidem y el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. El día 29 de noviembre de 2021, se realizó el emplazamiento de la demandada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba) por un término de 20 días hábiles, venciendo el día 28 de diciembre de 2021.
3. El día 20 de enero de 2022, cumplidos como se hallan los requisitos del artículo 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se procedió a designar como curador ad litem al doctor JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL para que actuara en representación de la aquí demandada.
4. El día 09 de febrero de 2022, el presente curador rechaza la curaduría, pero la misma no es aceptada a través de auto del 03 de marzo del presente año.
5. En este sentido el presente curador, allega contestación de la demanda el día 28 de abril de 2022, manifestando y allegando de anexo pantallazo de conversación por Facebook tratando de mantener comunicación con la aquí demandada, sin obtener respuesta.

De acuerdo a lo anterior y al recorrido manifestado, la presente evidencia que en cuanto el emplazamiento se llevo a cabo de la debida forma en tal sentido que el Juzgado procedió de acuerdo a la solicitud del demandado y la afirmación bajo juramento que se presentó desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez allegado el material probatorio de la aquí demandada, se logra evidenciar que las partes efectivamente si entablaron conversaciones donde logra percibirse que efectivamente el demandante conocía de medios digitales para comunicarse con la demandada, faltando a la verdad y haciendo incurrir en error al presente Juzgado al realizarse la indebida notificación.



Lo anterior, con fundamento a que el demandado, tiene como canal de comunicación la red social "Instagram" medio digital donde puede comunicarse con la misma con el fin de obtener dirección de correo electrónico y dirección física para realizar la debida notificación.

2. Y es que el numeral 2 y 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es preciso en establecer que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."* En este sentido la demandada fundamenta la indebida notificación ya que la gravedad de juramento no se llevo a cabo en debida forma y falto a la verdad en el momento de proceder a realizar la debida notificación.

3. Es decir, si el actor se venía comunicando con la demandada a través de la red social "Instagram", debió proceder a comunicarle la existencia del proceso y, a su vez requerir un canal de notificación para efectuar el debido proceso y garantizar la notificación y no solicitar un emplazamiento, cuando sabía como comunicarse con ella, luego, es procedente decretar la nulidad de lo actuado con la consecuencia de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARCELA NARVAEZ CORREA, como lo consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, así el traslado se correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de sanción en caso de informaciones falsas conforme a lo establecido en el artículo 86 del CGP, si bien se evidencia que el demandante faltó a la verdad en la información suministrada ya que efectivamente tenía un canal con la aquí demandada, esta Juzgadora no encuentra necesario suministrar sanciones en su contra, como quiera que mediante la nulidad puede realizarse el debido proceso y garantizarle los derechos de defensa de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad planteada a través de apoderado por MARCELA NARVAEZ CORREA, conforme a lo consignado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DISPONER tener por notificado a la demandada MARCELA NARVAEZ CORREA, por conducta concluyente, los términos de traslado se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, y así continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Por secretaría remítase el respectivo traslado, al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, previamente reconocido, doctor LEONARDO FABIO ALZATE ORTIZ, dejando constancia de la comunicación.

CUARTO: Dejar sin **EFFECTO** el párrafo primero del auto del 24 de junio de 2022. *"De acuerdo a la solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA INICIAL, señalada para el veintitrés (23) de junio de 2022, presentada por la demandada MARCELA NARVAEZ CORREA, se hace necesario reprogramarla, para el día treinta (30) de septiembre de 2022, a la hora de las nueve (9:00 am), audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación LIFE SIZE, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia."*

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado correspondiente ingrese nuevamente para proceder de conformidad.



SEXTO. No condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f889283a18713c7a31347b281dc69be2d315189cd60a6c0bbc376082e582f**

Documento generado en 16/09/2022 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>